

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que han de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: Vista la ley de 7 de Junio de 1870 disponiendo se proceda nuevamente por el Gobierno á la subasta de concesion del ferro-carril de Mollet á Caldas de Mombuy con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 1.º de Setiembre de 1862:

Vista la computacion de los derechos arancelarios correspondientes al material que con exencion podrá importarse del extranjero para la construccion y establecimiento de esta línea;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, y con el fin de que se lleve á debido efecto y cumplimiento lo preceptuado en dicha disposicion legal, ha tenido á bien aprobar el adjunto pliego de condiciones particulares; disponiendo al propio tiempo que, con sujecion al mismo, se anuncie desde luego la subasta de concesion del ferro-carril de que se trata bajo las prescripciones y demás que determinan la precitada ley de 7 de Junio y los documentos á que la misma se refiere, observándose tambien el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la instruccion para su cumplimiento de 18 de Marzo de aquel año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1872.—Romero y Robledo. — Sr. Director general de Obras públicas.

Anuncio de la subasta para la concesion del ferro-carril de Mollet á Caldas de Mombuy.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el día 11 de Junio próximo venidero, y hora de la una de su tarde, para efectuar en el Ministerio de Fomento (donde desde hoy se hallará de manifiesto el correspondiente proyecto) la subasta de concesion del ferro-carril de Mollet á Caldas de Mombuy, cuya longitud es de 13 kilómetros 234 metros.

En cumplimiento de lo prescrito en el párrafo último del artículo 18 de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864 sobre el modo de hacer efectiva la exencion concedida por el artículo 20, caso 5.º de la general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, y con arreglo á las disposiciones que al efecto se dicten, se abonarán al concesionario como subvencion adicional 73.670 pesetas 67 céntimos á que ascienden los derechos de Arancel correspondientes al material que segun la relacion aprobada puede importarse del extranjero para la construccion y establecimiento de este ferro-carril, pagando el concesionario á su introduccion los respectivos derechos. Se le abonará además lo que corresponda por los derechos de faros y puertos, y tambien el tanto de subvencion adicional á que

asciendan los derechos de Arancel y los de faros y puertos que hubiere de satisfacer el material necesario para la explotacion de esta línea en los 10 primeros años. Este tanto de subvencion adicional será regulado en su dia con sujecion á la base de año y kilómetro, ó al tipo alzado que para las concesiones ya otorgadas se establezca en la ley que ha de promulgarse, conforme al párrafo segundo del art. 18 de la citada ley de 25 de Junio de 1864.

La subasta se celebrará con sujecion á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y á la instruccion para su cumplimiento de 18 de Marzo del mismo año; debiendo por consiguiente presentarse las proposiciones en pliegos cerrados conforme exactamente al modelo adjunto, y acompañada cada una del documento que acredite haberse consignado en garantia de ella en la Caja general de Depósitos la cantidad de 4.872 pesetas 36 céntimos en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que para este objeto le está asignado por las disposiciones vigentes.

La licitacion versará sobre la reduccion de los 174.000 escudos (ó sean 135.000 pesetas) nominales en obligaciones del Estado por ferro-carriles, que segun la ley de 27 de Julio de 1871 se satisfarán entregando el equivalente de dichos valores en metálico ó la equivalencia de este en billetes del Tesoro ó títulos de la Deuda pública consolidada; cantidad que por vía de auxilio en concepto de anticipo reintegrable fijó la ley de 7 de Junio de 1870 á la línea de Mollet á Caldas de Mombuy, para toda la cual únicamente se admitirán proposiciones, y no para una parte ó seccion de la misma.

El adjudicatario, conforme á lo dispuesto en el párrafo sétimo, art. 2.º de la ley últimamente citada, satisfará al anterior concesionario dentro del término de dos meses, contados desde la fecha de esta nueva concesion, la cantidad de 43.222 escudos (ó sean 108.055 pesetas) á que asciende segun relacion valorada los estudios del proyecto, expropiaciones pagadas, obras ejecutadas y material acopiado.

Si resultasen una ó más proposiciones iguales á la más ventajosa, se procederá en el acto del remate, y solamente entre sus autores, á nueva licitacion abierta en la forma prescrita en la instruccion citada de 18 de Marzo de 1852; debiendo ser la primera mejora por lo menos de 4.500 pesetas, y las demás á voluntad de los licitadores con tal que no baje de 1.000 pesetas cada puja.

Sólo en el caso de renunciar totalmente el anticipo precitado podrán los licitadores proponer rebaja en los tipos de peaje y transporte fijados en la tarifa respectiva.

Madrid 11 de Marzo de 1872.—El Director general, Isidro Aguado y Mora.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en la Gaceta de..., y de las leyes y disposiciones que expresan los requisitos exigidos para la adjudicacion en pública subasta del ferro-carril de Mollet á Caldas de Mombuy, su longitud 13 kilómetros 234 metros, y cuya construccion auxilia el Gobierno con un anticipo reintegrable de 174.000 escudos (ó sean 435.000 pesetas) nominales en obligaciones del Estado por ferro-carriles, que segun la ley de 27 de Julio de 1871 se satisfarán entregando el equivalente de dichos valores en metálico ó la equi-

valencia de este en billetes del Tesoro ó en títulos de la Deuda consolidada, se obliga á tomar á su cargo la concesion de dicha línea, dándole el Estado como auxilio en calidad de anticipo reintegrable... (aquí la proposicion que se haga; admitiendo ó reduciendo lisa y llanamente el importe del auxilio fijado en este anuncio); ó se obliga á tomar á su cargo la concesion de la expresada línea renunciando el anticipo total ofrecido, y reduciendo los tipos de peaje y transporte de la tarifa en... (aquí la reduccion que se haga.)

(Fecha y firma del proponente.)

LEY.—D. FRANCISCO SERRANO y DOMINGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud.

Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno sacará nuevamente á pública subasta la concesion del ferro-carril de Mollet á Caldas de Mombuy con arreglo al proyecto aprobado en virtud de Real orden de 1.º de Setiembre de 1862.

Art. 2.º El concesionario estará obligado: Primero. A plantear en dicho camino un sistema de vía económica y con traccion por medio del vapor, segun los más modernos adelantos.

Segundo. A concluir el camino dentro del término de 18 meses, contados desde la fecha de la adjudicacion definitiva.

Tercero. A conservar y reparar durante el tiempo de la concesion la carretera de Mollet á Caldas, sobre la que debere asentarse parte de la vía férrea.

Cuarto. A dar al puente que construya sobre el torrente Bugaray y al ponton sobre el torrente Sech, en dicha carretera, las condiciones necesarias para que puedan destinarse al uso público.

Quinto. A conducir gratuitamente la correspondencia pública en una expedicion diaria de ida y vuelta.

Sexto. A trasportar tambien gratuitamente á los militares y marinos á quienes el Gobierno conceda el uso de los baños de Caldas en cualquiera de sus dos temporadas anuales.

Sétimo y último. A satisfacer al anterior concesionario del mismo camino dentro del término de dos meses, contados desde la fecha de la nueva concesion, la cantidad de 43.222 escudos, importe segun relacion valorada de los estudios del proyecto, expropiaciones pagadas, obras ejecutadas y material acopiado.

Art. 3.º En cambio de los servicios y obligaciones que se encargan al nuevo concesionario en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, el Estado entregará al mismo 174.000 escudos nominales en obligaciones de ferro-carriles.

Art. 4.º La subasta á que se refiere el artículo 1.º versará sobre reduccion de la cifra señalada en el artículo anterior.

Art. 5.º La entrega de la cantidad señalada en el art. 3.º de esta ley se hará en la forma siguiente:

Primero. Durante la construccion del puente de Bugaray y ponton en el torrente Sech, se entregará al concesionario, en virtud de liquidaciones verificadas cada dos meses, títulos equivalentes, segun la cotizacion de aquel día, á las cantidades que se hubieren invertido en la construccion de dichas obras.

puente y ponton, las restantes obligaciones se entregarán en la proporcion que corresponda al terminarse cada grupo de cuatro kilómetros.

Art. 6.º El Tesoro público percibirá la tercera parte de los ingresos líquidos del camino, deducidos los gastos de explotacion y conservacion, hasta reintegrarse de la suma que hubiere entregado en virtud de lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º Para determinar la suma en efectivo que haya de percibir el Estado se tendrá en cuenta la cotizacion oficial de las obligaciones en el día de su entrega al concesionario.

Art. 7.º El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecucion de la presente ley.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes catorce de Mayo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Páris, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid siete de Junio de mil ochocientos setenta.—FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

Pliego de condiciones particulares para la concesion del ferro-carril de Mollet á Caldas de Mombuy.

1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todas las obras necesarias para el completo establecimiento de un ferro-carril que, partiendo del de Barcelona á Granollers, en Mollet, vaya á terminar en Caldas de Mombuy; empleando, segun lo dispuesto en el párrafo primero, art. 2.º de la ley de 7 de Julio de 1870, un sistema de vía económica y con traccion por medio del vapor segun los más modernos adelantos.

2.º En cumplimiento de lo que prescribe el art. 1.º de la ley antes citada, las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 1.º de Setiembre de 1862; mas como este proyecto fué estudiado para una línea servida por fuerza animal, queda obligado el concesionario á presentar á la aprobacion del Gobierno con la debida oportunidad las modificaciones necesarias para que la traccion se haga por medio del vapor, segun se expresa en la condicion anterior.

3.º En el término de 15 dias, contados desde la fecha de la adjudicacion, deberá completar el rematante, sobre el depósito que hubiese consignado para poder tomar parte en la subasta, la cantidad de 21.361.82 pesetas en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado para este objeto por las disposiciones vigentes, y los que no le tuviesen al de su cotizacion en la Bolsa el día próximo anterior al en que se verifique el depósito. De dicha suma, 5 por 100 del presupuesto aprobado por Real orden de 1.º de Setiembre de 1862, y que ha de constituir la garantia exigida por el artículo 12 de la ley general de ferro-carriles, podrá disponer el concesionario á medida que acredite tener ejecutados trabajos suficientes

para responder del total ó de la parte que reclame; quedando en tal caso especialmente hipotecados dichos trabajos en equivalencia de la cantidad ó cantidades que se devuelvan.

4.º En virtud de lo que ordena el párrafo sétimo del art. 2.º de la ley de 7 de Junio de 1870, el nuevo concesionario satisfará al anterior en el término de dos meses, contados desde la fecha en que le sea otorgada la concesión, la cantidad de 43.222 escudos, ó sean 108.055 pesetas, importe según relación valorada de los estudios, expropiaciones pagadas, obras ejecutadas y material acopiado.

5.º El concesionario dará principio á los trabajos de este ferrocarril dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la concesión, y lo tendrá completamente terminado y dispuesto para la explotación en el plazo de 18 meses, contados desde la fecha ántes citada.

6.º La explanación y obras de fábrica se construirán para una sola vía, con sujeción al proyecto aprobado y á las modificaciones que como indispensables se indican en la condición 2.ª de este pliego; estableciéndose dos estaciones, una en el punto de empalme de esta línea con la de Barcelona á Granollers, y otra en Caldas de Mombuy. Para el establecimiento de otras estaciones es necesaria la autorización del Gobierno, el cual podrá sin embargo obligar al concesionario á que aumente las que considere beneficiosas para el servicio del público. Se establecerán además los apartaderos que conceptúe indispensables el Ingeniero Inspector de la línea.

7.º Según lo que previene la citada ley de 7 de Julio en sus párrafos tercero y cuarto, el concesionario se halla obligado á conservar y reparar durante el tiempo de la concesión la carretera de Mollet á Caldas sobre la que debe asentarse parte de la vía férrea, así como á dar al puente que construya sobre el torrente Bugaray y al pontón sobre el torrente Sech, en dicha carretera, las condiciones necesarias para que ambas obras puedan destinarse al uso público.

8.º El ferrocarril podrá atravesar las carreteras ó caminos vecinales de cualquier clase á nivel, por encima ó por debajo. En el primer caso la cara superior de las barrascarriles deberá quedar de dos á tres centímetros más baja que el firme de las carreteras ó caminos, siendo además obligación del concesionario poner en estos cruces las cadenas ó barreras convenientemente guardadas para garantizar la seguridad del tránsito.

9.º Cuando el ferrocarril deba pasar por encima de una carretera ó camino vecinal, la luz de los viaductos que se construyan con este objeto será igual al ancho del firme de la vía ordinaria; la altura del intrados de la clave en los viaductos de fábrica, ó de la parte inferior de los cerchones ó vigas en los de madera ó de hierro, será por lo menos de cinco metros. Si pasase por debajo, la anchura entre pretilos de los viaductos que se construyan al efecto será igual al ancho del firme de los indicados caminos ó carreteras; la luz de estas obras será igual al ancho entre pretilos que se asigne á las demás del ferrocarril; no pudiendo ser menor de 4.50 metros la altura ó distancia vertical entre la cara superior de las barrascarriles y el intrados de las bóvedas.

10. Si el ferrocarril hubiese de inutilizar algún trozo de carretera ó camino ya construido, será de cuenta del concesionario la construcción de la parte nueva de dicha carretera ó camino, dándole la anchura correspondiente, y no excediendo sus pendientes de 0'05 por metro si fuese carretera de primer ó segundo orden, y de 0'07 en los demás casos. El Gobierno, sin embargo, podrá alterar la precedente cláusula siempre que haya motivos especiales que justifiquen la necesidad de mayor inclinación.

11. En los puntos de encuentro del ferrocarril con las comunicaciones públicas ó en sus inmediaciones construirá el concesionario á su costa los puentes, trozos de carretera u otras obras provisionales que sean necesarias para no interrumpir la circulación. Todas las obras de esta clase se establecerán antes de interceptar las comunicaciones, y su duración no podrá exceder del término que fije el Gobierno.

12. Está obligado el concesionario á establecer y asegurar á su costa el curso de las aguas que se suspenda ó modifique á consecuencia de los trabajos del ferrocarril, y á consolidar todas las demás obras cuya seguridad pueda verse comprometida por dichas corrientes.

13. Los trabajos de consolidación que haya que ejecutar en el interior de una mina ya existente en razón de la travesía del ferrocarril y todos los perjuicios que se irroguen á los mineros serán de cuenta del concesionario del camino.

14. El concesionario adquirirá á su costa todos los terrenos necesarios para el ferrocarril y sus dependencias, para las variaciones de las vías ordinarias y las de los cursos de agua que sea necesario modificar, y en general para todas las obras que exija el establecimiento de la vía férrea. Serán también de su cuenta las indemnizaciones por ocupa-

ción temporal ó deterioro de los terrenos, é imposibilidad de cultivarlos por la destrucción ó modificación de la fábrica ó artefactos, y por todos los demás daños y perjuicios que ocasionen las obras.

15. El ferrocarril deberá quedar separado de las propiedades colindantes por medio de zanjas ó vallados, cuya forma y disposición fijará el Gobierno á propuesta del concesionario.

16. Concluidos los trabajos el concesionario hará á sus expensas, bajo la vigilancia del Ingeniero Inspector de las obras, el amojonamiento y plano detallados de todas las partes del camino y sus dependencias en cuanto afectan al dominio público, formando también un estado descriptivo de los puentes y demás obras de fábrica que construya. De ambos documentos se remitirá á la Dirección general de Obras públicas una copia autorizada por el Ingeniero Jefe de la división en la forma que determina la instrucción aprobada por Real orden de 16 de Julio de 1855.

17. En el caso de que se autorice ó efectúe la construcción de otros caminos ordinarios, canales ó ferrocarriles con posterioridad en la comarca donde ha de establecerse esta línea, no tendrá derecho el concesionario de la misma á indemnización de ningún género.

18. El concesionario no podrá oponerse á que esta línea sea cruzada por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se ejecuten con autorización del Gobierno, salva la indemnización á que haya lugar por interrupción del tránsito ó daño material causado á sus obras.

19. Para el uso exclusivo de la explotación establecerá el concesionario un telégrafo eléctrico, cuyos postes estarán dispuestos para recibir además el número de hilos que el Gobierno necesite para su servicio y el del público; siendo de cuenta del concesionario la custodia, conservación y reparación de dichos hilos y de todo el material exterior á las estaciones. Al reformarse los proyectos de estas se designará el local que el concesionario cede gratuitamente al Gobierno para sus oficinas telegráficas.

20. El concesionario queda obligado, según lo dispuesto en los párrafos quinto y sexto del art. 2.º de la citada ley de 7 de Junio de 1870, á conducir gratuitamente la correspondencia pública en una expedición diaria de ida y otra de vuelta, así como también á trasportar gratuitamente á los militares y marinos á quienes el Gobierno conceda el uso de los baños de Caldas en cualquiera de sus dos temporadas anuales.

21. No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de este ferrocarril sin que preceda autorización del Gobierno en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, expedida por el Ingeniero Inspector, en que se declare que sin perjuicio para el público puede abrirse á la circulación.

22. Quedan á la libre elección del concesionario los medios de ejecución y los agentes y demás empleados en la construcción, conservación y administración del ferrocarril; pero con la obligación de conservar en buen estado la vía, obras y todas las dependencias á fin de que el público pueda viajar fácilmente y con seguridad.

23. La clase y condiciones del material móvil, así como el número de locomotoras y vehículos que como minimum ha de adquirirse con destino á la explotación de esta línea, se fijarán oportunamente por el Gobierno, á propuesta del concesionario y previo informe del Ingeniero Jefe de la división.

24. Asignada para la construcción de este ferrocarril por el art. 3.º de la ley de 7 de Junio de 1870 y en concepto de anticipo reintegrable la cantidad de 174.000 escudos nominales, ó sean pesetas 435.000, en obligaciones de ferrocarriles, el concesionario, según lo prescrito en el art. 5.º de la ley de 27 de Julio de 1871, percibirá del Estado el equivalente de dichos valores en metálico, ó la equivalencia de este en billetes del Tesoro ó títulos de la Deuda consolidada, haciéndose la entrega en la forma siguiente:

1.º Durante la construcción del puente de Bugaray y pontón Sech se entregarán, en virtud de certificaciones expedidas cada dos meses por el Ingeniero Inspector, títulos equivalentes, según la cotización de aquel día, á las cantidades que se hubieran invertido en la construcción de dichas obras.

2.º Concluida la construcción del puente y pontón, las restantes obligaciones se entregarán en la proporción que corresponda al terminarse cada grupo de cuatro kilómetros. El Estado se reintegrará de la cantidad indicada en el tiempo y forma que determina el artículo 6.º de la precitada ley de 7 de Junio de 1870.

25. El concesionario percibirá además, en concepto de subvención adicional, por el cómputo de los derechos de Arancel que habrá de satisfacer por el material que con arreglo al proyecto aprobado, base de la concesión, puede importarse del extranjero, la cantidad de 73.670 pesetas. La entrega de esta su-

ma se efectuará parcialmente y en la misma proporción que el anticipo que se vaya devengando por la ejecución de los grupos de cuatro kilómetros, después de hechos el puente y pontón que se mencionan en la condición anterior.

26. La concesión de este ferrocarril se otorga por 99 años, con sujeción á las condiciones del presente pliego, á la tarifa adjunta, y con arreglo á la ley general de 3 de Junio de 1855, á las condiciones para su cumplimiento de 15 de Febrero de 1856; y finalmente, á todas las disposiciones de carácter general ya dictadas ó que se dicten sobre caminos de hierro.

27. El concesionario se someterá á la observancia de la adjunta tarifa de precios máximos de peaje y transporte, que de cinco en cinco años podrá ser reformada por el Gobierno, con arreglo á la ley general de ferrocarriles, si el camino produjese más del 15 por 100 del capital en el invertido.

28. En los diez años precedentes al término de esta concesión, el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos del camino y emplearlos en conservarlo si la empresa no llenase completa y debidamente esta obligación.

29. Se fija en 12 por 100 el límite de los productos que debe tomarse como base para la indemnización al concesionario en el caso de que el Gobierno creyese conveniente la revocación de esta concesión, con arreglo al

artículo 31 del pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856.

30. El concesionario tendrá en Madrid un representante encargado de recibir las comunicaciones y demás documentos oficiales que el Gobierno y sus delegados le dirijan. Si se faltase por el concesionario á esta disposición, ó su representante se hallara accidentalmente ausente de Madrid, será válida toda notificación que se haga, depositándola en la Secretaría del Gobierno de provincia.

31. Para atender á los gastos que ocasione la Inspección del Gobierno, el concesionario abonará anualmente, y á contar desde la fecha de la concesión, la cantidad de 75 pesetas por kilómetro en construcción, y 150 por cada uno que se halle en explotación, debiendo consignar por trimestres adelantados las sumas correspondientes en las cajas del Tesoro público.

32. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las cláusulas y condiciones consignadas en este pliego, así como también al de la ley general de ferrocarriles de 3 de Junio de 1855, instrucción y condiciones aprobadas por Real decreto de 45 de Febrero de 1856, y á las demás disposiciones dictadas ó que en lo sucesivo se dicten con carácter general sobre caminos de hierro.

Madrid 11 de Marzo de 1872. — Aprobado. — F. Romero y Robledo.

TARIFA de precios máximos de peaje y transporte para el ferrocarril de Mollet á Caldas de Mombuy.

Table with columns: DE PEAJE (Pts., Cts.), DE TRASPORTE (Pts., Cts.), TOTAL (Pts., Cts.). Rows include: VIAJEROS (Carruajes especiales para enfermos, Idem de primera clase, Idem de segunda, Idem de tercera), GANADOS (Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas y animales de tiro, Terneros y cerdos, Corderos, ovejas y cabras), PESCADOS (Ostras, pescados frescos con la velocidad de los pasajeros), MERCADERÍAS (Primera clase - Vinos y demás caldos, metales elaborados y amoldados, géneros coloniales y efectos para manufacturas y manufacturados, Segunda clase - Maderas de carpintería, leña, granos y harinas, minerales, carbon mineral y vegetal, galápagos de plomo y barras ó planchas de hierro, Tercera clase - Piedras de cal ó yeso, grava, arena y demás materiales de construcción, Wagon, diligencia u otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro, que pase vacío, Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercancías no dé un peaje á lo menos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviese vacío), POR PIEZA Y KILOMETRO (Carruaje de dos ó cuatro ruedas con una testera y una sola banqueta, Carruajes de cuatro ruedas con dos testeras y dos banquetas en el interior, Si el transporte se verifica con la velocidad de los pasajeros, la tarifa será doble. En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta, y tres en los de dos; los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase).

Disposiciones generales que se han de observar en la percepción de los derechos de esta tarifa.

- 1.º La percepción será por kilómetro, sin tener en consideración las fracciones de distancia; de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.
2.º La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.
3.º Las mercaderías que á petición de los que las remesen sean trasportadas con la velocidad que los viajeros pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.
La cobranza de los precios de tarifa de-

berá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior.
4.º La empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa; pero habiéndose de anunciar las reducciones con 15 días de anticipación al en que han de comenzar á regir, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes antes para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Excmo. Sr.: En distintas ocasiones se han presentado en la Secretaría de mi cargo empleados pertenecientes á la Administracion de las provincias de Ultramar exhibiendo traslados de órdenes de cesantías, traslaciones y licencias acordadas ó anticipadas por los Gobernadores superiores civiles respectivos, sin que en este departamento hubiera antecedente alguno respecto de aquellas importantes disposiciones; observándose tambien que en la actualidad se reciben repetidamente correos de esa isla en los que no aparece noticia alguna de esta clase. No creo necesario encarecer á V. E. la imprescindible y absoluta necesidad de que todo lo que se refiera á la Administracion pública se realice con la mayor regularidad posible, pues bien organizada y ejercien sus funciones con acrisolado celo y escrupulosa honradez ha de ser uno de los más fuertes lazos que unan á esa provincia con la madre patria, y por ello se ha propuesto el Ministro que suscribe fijar desde luego toda su atencion en particular de tanto interés. A este objeto, así como el Ministerio de mi cargo considerara asunto preferente el procurar que los funcionarios que componen el cuerpo de la Administracion civil lleguen á ser intachables, para cuyo propósito castigará con toda severidad cualquier género de falta, recompensando los trabajos extraordinarios y los méritos especiales, debe V. E. contribuir con toda la eficacia que merced á su elevada Autoridad alcanza, sin prescindir en ningun caso de las formalidades reglamentarias en cuanto á las suspensiones de empleados, nombramientos interinos y traslaciones que en uso de sus atribuciones pueda efectuar, dando cuenta al Ministerio inmediatamente de cualquiera medida que en este sentido dicte, remitiendo conocimiento sin tardanza alguna de las licencias que anticipa, y facilitando frecuentes noticias relativas al comportamiento y circunstancias de los funcionarios públicos para proceder en cada caso con las más rigurosa justicia. A fin de coadyuvar á este propósito, queda V. E. autorizado desde luego y queda proponer las recompensas á que por merecimientos especiales se hagan acreedores los funcionarios públicos, en la seguridad de que encontrará V. E. el más firme apoyo en este departamento, decidido á que el cuerpo de la Administracion civil sea modelo de laboriosidad, de inteligencia y de honradez.

Lo que de orden de S. M. el Rey (Q. D. G.) hago presente á V. E., encargándole el más estricto cumplimiento de cuanto queda dicho, prevenido ya en diferentes disposiciones emanadas de este Ministerio. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1872.—Martín de Herrera.—A los Gobernadores superiores civiles de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

Excmo. Sr.: Recibida en este Ministerio la carta oficial de la Intendencia de esas Islas, núm. 2.456, fecha 23 de Agosto de 1870, en que consultaba acerca de lo que debería entenderse por sueldo y sobresueldo respecto de los haberes asignados á los cargos de carácter misto, ó sea destinos politico-militares, toda vez que sus asignaciones venian aun consignándose á una sola partida en presupuestos, lo que era causa de frecuentes dudas al liquidar las oficinas de Hacienda dichos sueldos en casos de licencias, vacantes é interinidades; teniendo presente todos cuantos antecedentes existen en este Ministerio sobre el indicado asunto, púes caciéndose de una regla clara y explicita acerca del mismo se han resuelto en distinto sentido casos de idéntica naturaleza.

Considerando que los cargos de que se hace mérito, asumiendo atribuciones civiles, deben sujetarse á las prescripciones fijadas por el decreto orgánico de 3 de Junio de 1866 en cuanto á la asimilacion de sueldos y categorías de los empleados civiles de Ultramar con los de la Peninsula, porque seria anómalo y perjudicial á los intereses del Tesoro el que un Capitan de ejército en funciones de Gobernador politico-militar llegase á ob-

tener por sola dicha última circunstancia mayor haber pasivo que el correspondiente á un funcionario civil de doble categoría jerárquica y tiempo de servicios; y teniendo además en cuenta que dicha asimilacion ha sido recientemente acordada respecto á los empleados en el cuerpo especial del Resguardo;

S. M., en vista de las razones expuestas por este Ministerio y el informe del de Guerra, se ha servido dictar con el carácter de medida provisional las siguientes reglas:

1.ª Desde la fecha de la publicacion de esta orden en la *Gaceta de Madrid*, los haberes de los destinos de carácter misto que ahora figuran en presupuesto en una sola partida se dividirán en sueldo y sobresueldo, como se verifica con los empleos civiles, sin que haya entre unos y otros más diferencia que la de recaer los nombramientos para los cargos politico-militares en Jefes ú Oficiales del ejército nombrado exclusivamente por el Ministerio de la Guerra, salvo los Gobiernos generales de Visayas y Mindanao, que lo serán, como hasta aqui, de acuerdo por ambos departamentos.

2.ª Que por virtud de la asimilacion, teniendo en cuenta la falta de paridad que existe entre alguno de los sueldos asignados en presupuesto á los empleos militares con los de Administracion civil, se dé en aquel caso á los interesados la categoría administrativa superior inmediata del suyo respectivo en la milicia.

3.ª Que por virtud de lo determinado

Cuadro que se cita en la regla 3.ª de la precedente Real orden.

EMPLEOS MILITARES.	CATEGORÍA ADMINISTRATIVA que se les asigna, asimilándoles con los empleados civiles.	SUELDOS.	SOBRESUELDOS.
		Pesetas.	Pesetas.
Brigadier.....	Jefe de Administracion de 1.ª clase.....	10.000	La diferencia que exista hasta componer el total haber que tienen asignado en presupuesto los cargos politico-militares.
Coronel.....	Idem de id. de 3.ª.....	7.500	
Teniente Coronel....	Idem de Negociado de 1.ª....	6.000	
Comandante.....	Idem de id. de 2.ª.....	5.000	
Capitan.....	Oficial segundo de Administracion.....	3.000	
Teniente.....	Idem tercero de id.....	2.500	
Alférez.....	Idem cuarto de id.....	2.000	

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

NOMBRAMIENTOS DE NOTARIOS, ESCRIBANOS DE ACTUACIONES Y ARCHIVEROS DE PROTOCOLOS, VERIFICADOS DURANTE EL MES DE FEBRERO PRÓXIMO PASADO.

En 1.ª A D. Francisco de Paula Orbe, con arreglo al decreto de 8 de Enero de 1869, Archivero de protocolos de Bujalance.

En 10.ª A D. Juan Galban, con arreglo al decreto de 8 de Enero de 1869, Archivero de protocolos de Mancha-Real.

En 15.ª A D. Emilio Lopez y Gonzalez, como sustituto del Notario D. José Rosal, y con arreglo á los artículos 2.ª y 3.ª del Apéndice al reglamento del Notariado, Escribano de actuaciones de Archidona.

En id. A D. Rafael Peñalva, con arreglo á la regla 6.ª del art. 5.ª de la ley de 18 de Junio de 1870, Notario de Viver.

En 27.ª A D. Fidel Gonzalez, con arreglo á id., Notario de Deusto.

En id. A D. José Traver, con arreglo á id., Notario de Oña.

En id. A D. Vicente Colomer, con arreglo á id., Notario de Caracena.

En id. A D. Félix Ugalde, con arreglo á id., Notario de Santibañez Zarzaguda.

En id. A D. Felipe Villanueva, con arreglo á id., Notario de Santo Domingo de Silos.

En id. A D. Federico Crespo, con arreglo á id., Notario de Vallejimenó.

En id. A D. Casimiro Perez, con arreglo á id., Notario de Palacios de la Sierra.

En id. A D. Venancio Abad, con arreglo á id., Notario de Quinceces.

En id. A D. Francisco Bayona Carretero, por traslacion, Notario de Lucillo.

En 28.ª A D. Antonio Campo y Redondo, con arreglo al decreto de 8 de Enero de 1869, Archivero de protocolos de Utrera.

anteriormente, se clasifique en los expresados destinos en tantas clases cuantos son los empleos efectivos en el ejército, al tenor del adjunto cuadro.

4.ª Que la presente medida no prejudique ninguna cuestion sobre el mejor derecho que pretendieren tener los a dichos militares á derechos pasivos en el desempeño de destinos puramente civiles.

5.ª Que la Autoridad de V. E., puesta de acuerdo con el Capitan general de esas Islas, proponga con la posible brevedad á este Ministerio un proyecto de reglamento en que se haga constar todo lo concerniente á los referidos destinos politico-militares, con objeto de que, previa conformidad del de Guerra, se adopte la medida definitiva que correspondia; y

6.ª Que en la redaccion del primer proyecto de presupuesto que formaren esas oficinas se lleve á efecto dicha division de haberes en la forma que especifica el cuadro á que se refiere la tercera regla indicada.

De Real orden lo comunico á V. E. á fin de que lo haga á la Intendencia como resultado de su consulta de Agosto de 1870; publicando esta disposicion en la *Gaceta* para gobierno de todas las dependencias del Archipiélago á las que corresponda su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1872.—Martín de Herrera.—Sr. Gobernador superior civil de las islas Filipinas.

En id. A D. Juan Martinez y Dominguez, con arreglo á id., Archivero de protocolos de Chiclana.

SEXTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo propuesto por Real orden de 4 de Marzo de 1872, esta Direccion general ha señalado el dia 10 del próximo mes de Abril, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras que quedan por ejecutar en la seccion de carretera de La Horra á San Martín de Rubiales, provincia de Burgos, correspondiente á la de tercer orden de Lerma á San Martín de Rubiales, cuyo presupuesto de contrata importa 116.950 pesetas y 64 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Burgos ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 6.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado.

5.ª Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos sólo pagará el precio de su asiento.

6.ª Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía.

7.ª Los precios de peaje y transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

1.ª A todo carruaje que con su cargamento pese más de 4.500 kilogramos.

2.ª A toda masa indivisible que pese más de 3.000 kilogramos.

Sin embargo, la empresa no podrá rehusar la circulacion y el transporte de estos objetos; pero cobrará 20 por 100 más que la clase con que tenga más analogía por peaje y transporte.

La empresa no tendrá obligacion de transportar masas indivisibles que pesen más de 5.000 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con sus cargamentos pesen más de 8.000.

Si la empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligacion de consentirlo tambien durante dos meses á todos los que lo pidan.

8.ª Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa:

1.ª A todos los objetos que no estando expresados en ella no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos.

2.ª Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados; al plató de oro ó plata; al mercurio y á la platina; á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

3.ª En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente ménos de 50 kilogramos cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la empresa.

Pasando de 50 kilogramos, el precio de una bala será 0'08 pesetas por kilómetro, sin que pueda bajar de 0'50 pesetas cualquiera que sea la distancia recorrida.

9.ª En virtud de la percepcion de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas más adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán transportados en el orden de su número de registro.

10.ª Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comision de sus mercaderías y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y vice versa, sin que por esto la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposicion anterior.

11.ª En el caso de que la empresa hiciere algun convenio para la comision y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

12.ª Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio ó para volver á sus hogares despues de licenciados no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán más que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes.

Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposicion por la mitad del precio de tarifa todos los medios de transporte establecidos para la explotacion del camino. Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspeccion y vigilancia del camino de hierro serán transportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, así como tambien los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado.

13.ª En los precios fijados en esta tarifa están incluidos todos los gastos accesorios.

Por ningun concepto se podrá percibir derecho alguno bajo la denominacion de carga, descarga, almacenaje, registro ni ninguna otra en los apostaderos y estaciones del camino de hierro, siendo de cuenta de la empresa todos estos servicios y los demás que exija el tráfico de la linea.

14.ª Para los casos en que los efectos y mercaderías transportados por el ferro-carril permanezcan por causa de sus dueños ó consignarios en las estaciones ó apostaderos más tiempo del necesario para ser conducidos á otros puntos, propondrá la empresa cada año á la aprobacion del Gobierno un reglamento en que se fijen los precios y el servicio de depósito y almacenaje.

Aprobada por Real orden de 19 de Octubre de 1863.—Es copia.—Ibarrola.

nado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 25 pesetas.

Madrid 4 de Marzo de 1872.—El Director general de Obras públicas, Isidro Aguado y Mora.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 4 de Marzo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras que quedan por ejecutar en la seccion de carretera de LaHorra á San Martin de Rubiales, correspondiente á la de tercer orden de Lerma á San Martin de Rubiales, cuyo presupuesto de contrata importa 116.950 pesetas y 64 céntimos, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desecharla toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho, Seccion del civil y canónico de Salamanca, la cátedra de Historia y elementos de Derecho romano, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría y tengan el título de Doctor en Derecho civil y canónico.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 9 de Marzo de 1872.—El Director general, Juan Valera.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Don Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, refrendada del Escribano D. Joaquin Carretero, se sacan á pública subasta las tierras siguientes:

Una tierra de labor y secano, de tercera clase, término de Chamartin de la Rosa y sitio titulado Carril de Valdeace-ras, su cabida ocho fanegas del marco de Madrid y 400 piés cuadrados, tasada en la cantidad de 1.250 pesetas.

Otra tierra en el mismo término y sitio que la anterior, de segunda clase, su cabida cuatro fanegas del mismo marco y 700 piés cuadrados, tasada en 1.025 pesetas.

Otra tierra de labor y secano, de segunda clase, en el mismo término y sitio que las anteriores, su cabida ocho fanegas y 800 piés cuadrados, tasada en 2.050 pesetas.

Otra tierra de labor y secano, de tercera clase, en el mismo término, sitio denominado camino de la Cuerda, cerca de la Laguna, su cabida dos fanegas, 10 celemines y 500 piés cuadrados, tasada en 450 pesetas.

Otra tierra de labor y secano, de tercera clase, en el mismo sitio y término, su cabida una fanega y nueve celemines y 2.700 piés cuadrados, tasada en 300 pesetas.

Otra en el mismo término, sitio la Marca, de una fanega y nueve celemines del propio marco, tasada en 500 pesetas.

Otra tierra destinada á labor y término de Madrid, próximo á la Fuente Castellana y á corta distancia de la zona de Ensanche, al sitio denominado Maudés, cuya tierra se compone de gredas y arcillas rojas propias para la fabricacion de ladrillo y teja, que mide 189.000 piés cuadrados, tasado á medio real pié, ó sean 11.812 pesetas.

Las expresadas tierras pertenecen á D. Manuel Manzanares, y para su remate se ha señalado el dia 20 de Abril próximo, á la una de su tarde, en la audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia; advirtiéndose que aquellas se subastarán con la debida separacion, y que para tomar parte en aquel se consignará en el acto el 25 por 100 de la cantidad en que están tasadas como garantia del cumplimiento de las proposiciones que se admitan, y que los autos estarán de manifiesto en la Escribania del actuario para que las personas que deseen puedan enterarse de los linderos de aquellas y su procedencia.

Madrid 20 de Marzo de 1872.—El actu-ario, Joaquin Carretero.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 20 de Enero de 1872: Visto este incidente de pobreza promovido por Doña Florentina Perez Jimenez, representada por el Procurador D. Angel Calvo, para litigar con D. Francisco Villasante, de este domicilio, en reclamacion de cantidades que aquella le entregó:

Primero: Resultando que la Doña Florentina Perez Jimenez funda su solicitud de pobreza en carecer de toda clase de bienes y rentas ni disfruta sueldo ni pension fija que le produzca el doble jornal de un bracero en esta localidad:

Segundo: Resultando que D. Francisco Villasante no se opuso á esta pretension, siendo declarado en rebeldia, y el Promotor Fiscal del Juzgado propuso se admitiera la informacion que pretendia la Doña Florentina Perez:

Tercero: Resultando que en el periodo de prueba tres testigos mayores de excepcion declararon ser cierto el hecho en que se funda la solicitud de la Doña Florentina Perez, y que la Administracion económica de esta provincia ha informado que aquella no satisface cuota alguna de contribucion por los conceptos de territorial ni subsidio industrial:

Primero: Considerando que por consiguiente tiene derecho á que se la declare pobre por estar comprendida en el artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo declarar y declaro pobre á la Doña Florentina Perez Jimenez para los efectos que pretende:

Asi por esta mi sentencia, de la cual se haga publicacion en los periódicos oficiales, lo pronuncio, mando y firmo.—Pantaleon Muntion y Pereira.

Publicacion.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Pan-

taleon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia del distrito del Congreso, hallándose celebrando audiencia pública en su Juzgado hoy 20 de Enero de 1872, de que yo el Escribano doy fé.—Luis Villanueva.

Es copia, que concuerda con el original obrante en los autos que refiere. Madrid 7 de Febrero de 1872.—El Escribano, Luis Villanueva.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

Por providencia del Sr. Juez del distrito de la Latina de esta capital se saca á pública subasta una casa sita en el camino de Hortaleza y barrio llamado de la Prosperidad, propia de D. Fernando Vallejo y Doña Maria Coras, la cual mide una superficie de 158 metros 621 milímetros cuadrados, ó sean 2.056 piés superficiales, y ha sido tasada en la suma de 4.125 pesetas, equivalentes á 16.500 reales; habiéndose señalado para el acto del remate el dia 11 de Abril próximo y hora de las dos de la tarde en la sala-audien-cia de su señoría, sita en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, y en el entre tanto de manifiesto en la Escribania del que suscribe los autos porque se procede.

Madrid 11 de Marzo de 1872.—José T. Sanchez de las Matas.

AYUNTAMIENTOS.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

No habiendo causado remate por falta de licitadores las cuatro subastas anunciadas para la enajenacion de los solares números 24, 26, 28 y 30 del Pósito, esta Excelentísima Corporacion, como subrogada en todos los derechos y obligaciones de la sindicatura de aquel, ha acordado en 11 del corriente sacarlos de nuevo á la venta con una rebaja de 30 por 100 del precio de tasacion que sirvió de tipo para las citadas subastas, y con sujecion al mismo pliego de condiciones que para todas las ventas de esta clase viene rigiendo.

La situacion, superficie y precio definitivo que corresponde á cada uno de los expresados solares es la siguiente:

NUMERO DEL SOLAR.	SITUACION.	SUPERFICIE EN		VALOR Pesetas.
		METROS ²	PIÉS ²	
24	Calle-nueva desde el paseo de Recoletos á la plaza de la Independencia, con fachada tambien á la calle nueva proyectada en direccion paralela al citado paseo.	643'20	8.284'62	131.935'37
26	Calle nueva primeramente citada.	501'96	6.465'41	97.304'42
28	Idem id.	346'50	4.463'03	61.825'51
30	Idem id.	223'30	2.901'92	37.579'57

Las subastas se verificarán en la sala de remates de estas casas consistoriales el dia 19 de Abril próximo, á la una de la tarde.

Para ser admitido licitador es preciso acreditar ante el Presidente de la subasta haber consignado en la Depositaria municipal la cantidad equivalente al 5 por 100 del importe total en que resulte valorado el solar ó solares que se deseen adquirir.

No se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes de la tasacion al contado, y dichas dos terceras partes con aumento de 15 por 100 si la proposicion que se haga es á pagar á plazos, con arreglo á lo que se determina en el pliego de condiciones que juntamente con el plano general y los parciales de estos solares estarán de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, todos los dias no feriados hasta el del remate.

Madrid 18 de Marzo de 1872.—El Alcalde, Presidente, Marqués de Sarloal.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.